



YR

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA
DEMANDANTE: AV VILLAS BANCO COMERCIAL (NIT. 860.035.827-5)
DEMANDADO: WILLIAM MARTINEZ DIAZ (C.C. 19.369.709)
RADICADO: 680014003011-2022-00277-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito repartido a este Despacho, **AV VILLAS BANCO COMERCIAL**, a través de apoderada judicial, presenta demanda Ejecutiva de MENOR cuantía en contra de **WILLIAM MARTINEZ DIAZ**; para que se ordene el pago de unas sumas de dinero según los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago de conformidad con las prevenciones de la Ley 510 de 1999.

En virtud de lo anterior, el Juzgado en auto de fecha 13 de junio de 2022, libra mandamiento de pago, notificado por estados el día 14 de junio del mismo año, ordenándole al demandado cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Al demandado, les fue remitido el citatorio para que se acercara al Despacho para realizar la respectiva notificación de acuerdo a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, tal y como lo demuestra el certificado expedido por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA Guía N° 50086770, visible en el folio 4 del anexo virtual 21.

Así mismo, posteriormente, al demandado **WILLIAM MARTINEZ DIAZ**, le fue remitida la notificación por aviso tal y como se ve en el certificado de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA Guía N° 50087885, visible en el folio 4 del anexo virtual 23, con fecha de recibido de 14 de octubre de 2022, en donde figura observación "EL DESTINATARIO SI RESIDE EN LA DIRECCION SUMINISTRADA".

Observa el Despacho, que mediante memorial allegado el día 12/10/2022, el demandado **WILLIAM MARTINEZ DIAZ**, presenta escrito por medio del cual da contestación a la demanda; la cual no se tendrá en cuenta, por cuanto debió ser presentada a través de apoderado judicial, al tratarse de un proceso de MENOR cuantía.

Notificado entonces el demandado, sin que haya contestado la demanda, como se colige de la revisión el expediente; y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo señala que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..." (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365, en concordancia con el numeral 4 del artículo, se fija la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000.00)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

Así mismo, la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, mediante memorial fechado 4 de agosto de 2022 (anexo virtual N. 15), comunicó que registró la medida cautelar sobre el Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-107731, objeto de la presente acción.

Por otro lado, y en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura-sala administrativa, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA, una vez quede en firme el presente auto y agotados los tramites de que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017, previa confirmación de la existencia de medidas cautelares efectivas dentro de la presente actuación.

Se ordenará igualmente, por secretaría efectuar la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y emitir los oficios correspondientes al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida **AV VILLAS BANCO COMERCIAL**, en contra de **WILLIAM MARTINEZ DIAZ**, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

TERCERO: ORDENAR el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 300-107731**, ubicado en la Carrera 3 con Calle 64ª Casa # 32 Lote 4 Manzana C Urb. Ciudad Bolívar Ciudadela Real de Minas del Municipio de Bucaramanga, propiedad del demandado **WILLIAM MARTINEZ DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº19.369.709**; para lo cual se fija fecha y hora para la realización de la **DILIGENCIA VIRTUAL** para el próximo **DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

Se requiere a las partes, para que suministren su nombre y teléfono de contacto para establecer comunicación el día de la diligencia si es necesario.

Se ordena, realizar el agendamiento de la presente diligencia en la plataforma y/o aplicativo CALL LIFE SIZE CLOUD, lo antes posible y publicar en el link “Cronograma de audiencias” del Micrositio web que administra este despacho en la página web de la Rama Judicial. Se solicita a las partes e interesados, que estén conectados 15 minutos antes de la hora de la diligencia, y ubicados en el lugar donde se llevará a cabo la misma, con los medios tecnológicos idóneos (equipo móvil, con internet con buena capacidad, cámara y micrófono).

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes dirigidos a: (i) secuestre, (ii) Policía Nacional a efectos de contar con su acompañamiento el día y hora de la diligencia, (iii) administrador de la copropiedad (si aplica) para que informe al copropietario y a la empresa de vigilancia de la copropiedad, sobre la orden emitida en este auto y (iv) a quien ocupa el inmueble, para que preste su colaboración y permita de forma libre y voluntaria el ingreso de la parte demandante y del secuestro al lugar, advirtiéndole que en caso de no prestar su colaboración para la práctica de la diligencia, se ordenará el allanamiento del inmueble aun contra su voluntad, de acuerdo con los artículos 112 y ss del C.G.P..

Se requiere a la parte interesada y al secuestro, para que previo a la práctica de la diligencia, se acerquen al INMUEBLE e informen al despacho si existe en la dirección consignada en esta decisión, así mismo deberán allegar copia del folio de matrícula inmobiliaria actualizado.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: SEÑALAR la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000.00)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de

la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEPTIMO: ORDENAR que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

OCTAVO: En firme la presente decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA REPARTO - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los tramites que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017, previa confirmación de la existencia de medidas cautelares efectivas dentro de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b30ccc26f6ffac53f59ca191e4eb3f2488ee87da49744045e1f8b60df72266**

Documento generado en 21/11/2022 11:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>